

UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA
BIBLIOTECA
ÁREA
EXTRANJERÍA

RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS EXTRANJEROS NACIONALIZADOS



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

ÍNDICE

I.	Introducción	4
II.	Régimen general aplicable a los extranjeros nacionalizados	5
III.	Españoles plurinacionales. Ciudadanos comunitarios	8
IV.	Supuestos de interés	10
V.	Conclusiones	12

I. INTRODUCCIÓN

Durante los últimos años se viene experimentando en España un **incremento** muy notable del número de **extranjeros** que adquieren la **nacionalidad española**, por ello, surgen distintos problemas de Derecho internacional privado en torno al nombre y a los apellidos, sobre todo originados en el ámbito del Derecho registral, normalmente a raíz de su inscripción con motivo de la adquisición de esta nacionalidad.

La **conservación de los apellidos** por extranjero que adquiere la nacionalidad española debe respetar el orden público español, que incluye los dos **principios jurídicos** rectores de nuestro Ordenamiento jurídico en materia de apellidos:

- El principio de la **duplicidad de los apellidos**. En todo caso han de consignarse dos apellidos de acuerdo con el sistema español de identificación de las personas.
- El principio de la **infungibilidad de las líneas**. Cuando la filiación esté determinada por ambas líneas, un apellido debe proceder del padre y el otro de la madre.

En consecuencia, sólo se respetarán los apellidos anteriores a la adquisición de la nacionalidad si se cumplen los anteriores principios. Se excepcionan de esta regla los **ciudadanos comunitarios** que adquieran la nacionalidad española, puesto que se **permite la autonomía de la voluntad conflictual**, de modo que el sujeto afectado podrá elegir la norma que regirá su nombre y apellidos entre las legislaciones de los dos Estados miembros.

Es una materia que, a pesar de regularse con carácter general en la Ley del Registro Civil y en el Reglamento del Registro Civil, se actualiza mediante circulares, instrucciones y resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (antigua DGRN).

La **Instrucción de la DGRN, de 23 de mayo de 2007**, trata de la inscripción de los apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y de los españoles plurinacionales. Allí se establecen los **requisitos de fondo** requeridos para llevar a cabo las inscripciones. Esta instrucción viene motivada por dos detonantes: el incremento del número de extranjeros que adquieren la nacionalidad española y la decisión del TJUE en el asunto García Avello. El primero había supuesto la proliferación de una práctica que fue reprobada enérgicamente por la DGRN: la inscripción del nacimiento de ciudadanos extranjeros nacionalizados españoles con un solo apellido de acuerdo con su ley nacional. El segundo, referido a la inscripción de los apellidos de los plurinacionales comunitarios, convenía despejar las dudas en torno a la adecuación del sistema español a la STJUE en el asunto García Avello.

Con objeto de ayudar a clarificar las dudas existentes en esta materia del régimen legal de los apellidos de los ciudadanos extranjeros que adquieren la nacionalidad española, vamos a analizar la doctrina más reciente de la DGSJFP en relación con la Instrucción de 23 de mayo de 2007 y otras relacionadas.

II. RÉGIMEN GENERAL APLICABLE A LOS EXTRANJEROS NACIONALIZADOS QUE HAN RENUNCIADO A SU NACIONALIDAD ANTERIOR.

La Instrucción de la DGRN de 23 de mayo de 2007, apoyándose en el art. 213 RRC, establece que la inscripción de nacimiento de un extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se realizará teniendo en cuenta,

- Los **apellidos que resulten de su filiación** de acuerdo con la ley española, que se sobreponen a los usados de hecho.
- Únicamente en caso de que la filiación no determine otros apellidos o cuando sea imposible acreditar la identidad de los progenitores del interesado se mantendrán **los apellidos que viniere usando**.
- Y, en ambos casos, si el interesado **solo ostentaba o usaba un apellido**, este se **duplicará** a fin de cumplir la exigencia legal de duplicidad de los apellidos.

En el momento en que un extranjero adquiere la nacionalidad española, ya sea por opción, carta de naturaleza, residencia; o bien por recuperación de la nacionalidad española anteriormente perdida, el nombre y apellidos del interesado, regidos previamente por su ley nacional, **pasan a regirse por la ley española, nueva ley nacional del interesado**, quedando, de este modo, sujetos al régimen general establecido en la ley, por ser materia de orden público sustraída a la libertad de autonomía de los particulares. Es decir, la adquisición de la nacionalidad española conlleva como efecto automático la necesaria adecuación del nombre y apellidos del extranjero nacionalizado español a las reglas españolas.

El cambio de nacionalidad supone, como regla general, conforme a las disposiciones que regulan los supuestos de cambio de nacionalidad y sus consecuencias sobre el régimen legal del nombre, que el nombre y apellidos del nacionalizado quedan sujetos a las limitaciones existentes en materia de nombre propio (art. 54 LRC. y art. 192 RRC), y al régimen de apellidos vigente en el sistema español en cuanto al número y orden de los apellidos, paterno y materno, determinados por la filiación.

Este regla general por la que en la inscripción de nacimiento del extranjero con filiación paterna y materna que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los **apellidos fijados por tal filiación según la ley española**, sobreponiéndose a los usados de hecho, primero del padre y primero de los personales de la madre, es la que ha venido manteniendo la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Público en resoluciones tan recientes como la **Resolución de 16 de septiembre de 2021** que establece que: "*Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.ª, RRC). Además, si la filiación está determinada por ambas líneas, el artículo 194 RRC establece la necesaria atribución al nacido —en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo o por el propio interesado cuando se trata de inscribir a un mayor de edad— del primer apellido del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. Es cierto que, para evitar los posibles inconvenientes derivados de la atribución de unos apellidos distintos de los que la persona nacionalizada ostentaba según su estatuto personal anterior, además de otros mecanismos legales, el artículo 199 RRC habilita un plazo máximo de dos meses siguientes a la adquisición de la nacionalidad española para manifestar la voluntad de conservar los apellidos anteriores. En este caso, la petición ha sido planteada incluso antes de practicarse la inscripción, pero hay que tener en cuenta, en relación con el mencionado artículo, la regla general que establece la excepción en la aplicación de la ley extranjera cuando esta resulte contraria al orden público internacional español (art. 12.3 CC). Esta excepción la ha aplicado este centro directivo, al menos, en relación con dos principios jurídicos rectores de nuestro ordenamiento en materia de apellidos: el principio de la duplicidad de apellidos de los españoles —a salvo de lo que para los binacionales españoles comunitarios resulta de la aplicación del derecho comunitario— y el principio de la infungibilidad de las líneas cuando existe filiación paterna y materna, lo que significa que resulta contraria a nuestro orden público la atribución de unos apellidos en los que no estén representadas ambas líneas. La recurrente no puede beneficiarse de la excepción prevista en el aludido precepto reglamentario por cuanto, según se desprende de la documentación remitida, tiene determinada la filiación paterna y materna, por lo que ambas deben estar representadas en sus apellidos como española (art. 53 LRC). No obstante, cuando el interesado está inscrito en otro registro civil extranjero con diferentes apellidos, la legislación española admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, pueda ser objeto de anotación registral conforme al artículo 38.3 LRC, como así se ha consignado en la inscripción de la interesada si bien no hay que olvidar que el valor de dicha anotación es simplemente informativo".*

En relación con la **exigencia legal de la duplicidad de apellidos**, encontramos la **Resolución de 2 de junio de 2017**, por la que se deniega la conservación al no poder ir en contra del orden público español, conforme al cual no es admisible ni el mantenimiento de un solo apellido ni que en los inscritos no esté representada la línea materna: "*...su declaración de conservación tropieza con el orden público español (vid. art. 12.3 CC) en relación, al menos, con dos principios jurídicos rectores de nuestro ordenamiento en materia de apellidos: el mantenimiento como apellido único del que como tal ostentaba conforme a su estatuto personal anterior es incompatible con la duplicidad de apellidos de los españoles y la alternativa propuesta en fase de recurso, que el patronímico, inscrito como segundo nombre, se considere primer apellido y el hasta ahora apellido único pase a segundo, contraviene el principio de infungibilidad de las líneas paterna y materna, que no se exceptúa ni*

siquiera en el ámbito de los expedientes registrales de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia (vid. art. 57.3 LRC)".

Como ya se anticipa en la lectura de la mencionada resolución de 16 de septiembre de 2021, la Instrucción establece un modo de aplicar la **ley de origen del interesado** y mantener los nombres y apellidos como fueron predeterminados por su anterior ley nacional. La manera de evitar el cambio forzoso es acudir al art. 199 del RRC que permite previa declaración del interesado **conservar los apellidos de forma distinta a la legal**. Ahora bien, esta voluntad será respetada cuando su resultado no sea contrario al orden público, con lo que su inscripción dependerá de los motivos de orden público esgrimidos en este ámbito.

En este sentido, se ha pronunciado la DGSJFP en resoluciones como la **Resolución de 6 de octubre de 2017**, en la que, por aplicación del artículo 199 RRC **se mantienen**, tal y como se ha solicitado dentro del plazo establecido, los **apellidos que tenía atribuidos legalmente**, según su ley personal ecuatoguineana, una menor que ha adquirido la nacionalidad española: *"...para evitar los posibles inconvenientes derivados de la atribución de unos apellidos distintos de los que la persona nacionalizada ostentaba según su estatuto personal anterior, además de otros mecanismos legales, el artículo 199 RRC permite la conservación de los anteriores siempre que así se declare en el momento de adquirir la nacionalidad o dentro de los dos meses siguientes a la adquisición o a la mayoría de edad. A estos requisitos se añade, según reiterada doctrina de la DGRN, el de que los apellidos pretendidos no resulten contrarios al orden público español, lo que en la práctica se traduce en la necesidad de atribuir dos apellidos y en que estén representadas tanto la línea materna como la paterna. En este caso debe tenerse en cuenta, además, que se trata de una menor de edad, por lo que, para poder autorizar la conservación –al igual que para cualquier otro cambio–, lo primero que hay que acreditar es el mutuo acuerdo de los progenitores, ambos representantes legales de la hija. [...] Por último, se constata que los dos apellidos con los que la menor fue inscrita al nacer proceden de ambas líneas de filiación".*

O, en sentido contrario, **denegando la conservación de los apellidos** determinados por el anterior estatuto personal, no beneficiando a la interesada la previsión del artículo 199 RRC, por **no ser admisible que los dos provengan de la línea paterna**, no pudiendo ir en contra del orden público internacional español, como lo hace la **Resolución de 21 de septiembre de 2021**: *"...para evitar los posibles inconvenientes derivados de la atribución de unos apellidos distintos de los que la persona nacionalizada ostentaba según su estatuto personal anterior, además de otros mecanismos legales, el artículo 199 RRC habilita un plazo máximo de dos meses siguientes a la adquisición de la nacionalidad española para manifestar la voluntad de conservar los apellidos anteriores. En este caso, la petición ha sido planteada incluso antes de practicarse la inscripción, pero hay que tener en cuenta, en relación con el mencionado artículo, la regla general que establece la excepción en la aplicación de la ley extranjera cuando esta resulte contraria al orden público internacional español (art. 12.3 CC). Esta excepción la ha aplicado este centro directivo, al menos, en relación con dos principios jurídicos rectores de nuestro ordenamiento en materia de apellidos: el principio de la duplicidad de apellidos de los españoles —a salvo de lo que para los binacionales españoles comunitarios resulta de la aplicación del derecho comunitario— y el principio de la infungibilidad de las líneas cuando existe filiación paterna y materna, lo que significa que resulta contraria a nuestro orden público la atribución de unos apellidos en los que no estén representadas ambas líneas. Los recurrentes no pueden beneficiarse de la excepción prevista en el aludido precepto*

reglamentario por cuanto, según se desprende de la documentación remitida, tiene determinada la filiación paterna y materna, por lo que ambas deben estar representadas en sus apellidos como española (art. 53 LRC). No obstante, cuando el interesado está inscrito en otro registro civil extranjero con diferentes apellidos, la legislación española admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, pueda ser objeto de anotación registral conforme al artículo 38.3 LRC, si bien no hay que olvidar que el valor de dicha anotación es simplemente informativo".

III. ESPAÑOLES PLURINACIONALES. ESPECIAL REFERENCIA A LOS CIUDADANOS COMUNITARIOS.

La regla de la aplicación de la ley personal rige también en los casos de plurinacionalidad por aplicación del artículo 9.9 párrafo segundo del Código Civil. Este precepto lleva a **preferir**, en todo caso, **la nacionalidad española cuando el sujeto ostenta varias nacionalidades** y una de ellas es la nacionalidad española, de forma que el orden de atribución de los apellidos se rige por ley española, aunque el nacido tenga otra nacionalidad distinta. Ello porque en las situaciones de doble nacionalidad de hecho no previstas en las leyes españolas, prevalece siempre la nacionalidad española.

En el caso de aquellos ciudadanos que ostenta la doble nacionalidad española y de otro Estado miembro de la UE, cuando se solicita la inscripción de los apellidos por primera vez en España, se acude a la ley española para determinar sus apellidos. Las autoridades españolas aplicaban constantemente lo dispuesto en el artículo 9.9 CC y, como consecuencia, la ley sustantiva española regulaba los apellidos del sujeto, que deberán ser dos, y cuyo orden estará libremente determinado por sus progenitores. Sin embargo, a raíz de la **sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fecha 02 de octubre de 2003 en el asunto C- 148/02** se impide la aplicación de forma sistemática del artículo 9.9 CC y que se impongan al doble **nacional hispano-comunitario** los apellidos correspondientes según la ley española. Habrá que dejar a los sujetos **libertad para elegir la ley estatal que desean que rija los nombre y apellidos de los dobles nacionales comunitarios**, si bien esta libertad de elección de los ciudadanos comunitarios se ha de canalizar a través de los expedientes registrales de cambio de apellidos regulados por los artículos 57 y siguientes de la Ley del Registro Civil.

La cuestión de los apellidos de los nacionales de países de la Unión Europea se volvió a plantear ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la **sentencia de 14 de octubre de 2008 en el asunto C-353/06 Grunkin-Paul**. No se trata, como en el caso García Avello, de niños que poseen la nacionalidad de dos Estados miembros, sino de un niño que, teniendo la nacionalidad de un Estado miembro, ha nacido y reside en otro diferente. En este asunto el Tribunal de Justicia observa que verse obligado a tener en el Estado miembro del que se es nacional un **apellido distinto del asignado y registrado en el Estado miembro donde se ha nacido y se reside** puede **obstaculizar el ejercicio del derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros**. Por consiguiente, el Tribunal de Justicia llega a la conclusión de que el derecho de los ciudadanos europeos a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros se opone a que las autoridades alemanas se nieguen a reconocer el apellido tal y como fue determinado e inscrito en Dinamarca, ya que el hecho de estar identificado con diferentes apellidos en diversos Estados de la Unión Europea puede obstaculizar el derecho a circular y residir en el territorio de los Estados miembros.

De conformidad con el contenido recogido en las sentencias del TJUE, se ha venido pronunciado la DGSJFP en resoluciones como la **Resolución de 24 de mayo de 2021**, por la que una vez obtenida la nacionalidad española, se **mantienen los apellidos que tenía atribuidos legalmente** la interesada según su **ley personal portuguesa**, tal como ella misma solicitó dentro del plazo establecido: *"Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.ª, RRC). Además, si la filiación está determinada por ambas líneas, el artículo 194 RRC establece la necesaria atribución al nacido —en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo o por el propio interesado cuando se trata de inscribir a un mayor de edad— del primer apellido del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. En consecuencia, es cierto que los apellidos que, en principio, correspondería atribuir a la interesada de acuerdo con el sistema español son los indicados en la providencia recurrida. Sin embargo, para evitar los posibles inconvenientes derivados de la atribución de unos apellidos distintos de los que la persona nacionalizada ostentaba según su estatuto personal anterior, además de otros mecanismos legales, el artículo 199 RRC permite la conservación de los anteriores siempre que así se declare en el momento de adquirir la nacionalidad o dentro de los dos meses siguientes a la adquisición o a la mayoría de edad. A estos requisitos se añade, según reiterada doctrina de la DGRN, el de que los apellidos pretendidos no resulten contrarios al orden público español, lo que en la práctica se traduce en la necesidad de atribuir dos apellidos (el mismo artículo 199 RRC se refiere a los apellidos) y en que estén representadas tanto la línea materna como la paterna (cfr. art. 53 LRC). Pues bien, es evidente que los apellidos originales de la recurrente cumplen todas las condiciones mencionadas y debió admitirse su petición desde el principio..."*.

Del mismo modo, ya lo hacía en la **Resolución de 4 de octubre de 2018** en la que dado que los **apellidos** que tenía **atribuidos** la menor conforme a su anterior estatuto personal **no contravienen los principios de duplicidad y de infungibilidad de líneas**, no hay obstáculo legal para su conservación por la interesada a solicitud de sus representantes legales en el momento de optar en su nombre por la nacionalidad española: *"En el acto de opción por la nacionalidad española de una menor nacida en España sus representantes legales solicitan que en la inscripción marginal a practicar en el correspondiente folio registral se mantengan los apellidos "De A. A. L." que, conforme a su ley personal, le fueron impuestos a su nacimiento y la juez encargada, considerando que no es*

acorde con la legislación española que la menor ostente como primer apellido solo parte del primero paterno y como segundo el resultante, al parecer, de la adición al personal de la madre de uno de los de su marido, dispone que se practique la inscripción marginal de nacionalidad con los apellidos De A.-H. A., sin perjuicio de que posteriormente los progenitores puedan canalizar su solicitud a través de un expediente registral de cambio de apellidos, mediante auto de 14 de abril de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

III. En la inscripción de nacimiento del extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española han de consignarse los apellidos fijados por tal filiación (arts. 109 CC y 194 RRC), que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1ª RRC), en este caso de las inscripciones de nacimiento de la menor interesada y de su padre consta que el primer apellido de este es De A. H. y el personal de la madre A. y, en consecuencia, estos son los apellidos que, en principio, corresponde atribuir a la interesada de acuerdo con la ley española.

IV. No obstante, la norma arbitra diversos medios tendentes a evitar los efectos indeseados de un cambio forzoso de apellidos de la persona que ve modificado su estatuto nacional, entre ellos la conservación de los ostentados en forma distinta de la legal, regulada en el artículo 199 RRC y sujeta a dos requisitos: que la declaración se formule en el plazo fijado y que su resultado no sea contrario al orden público español por contravenir la duplicidad de apellidos de los españoles y la infungibilidad de líneas, que son principios rectores de nuestro ordenamiento jurídico en la materia; y, constatado que en los apellidos con los que la menor fue inscrita a su nacimiento están representadas las líneas paterna y materna, se cumplen las condiciones mencionadas".

IV. SUPUESTOS DE INTERÉS

a) Terminaciones distintas según el sexo.

En aquellos países extranjeros cuyos apellidos tienen **terminaciones distintas** masculinas o femeninas según el sexo, debe **permitirse la consignación de la variante respectiva en función del sexo del nuevo nacional español**, en su inscripción de nacimiento, con independencia del sexo del progenitor que se lo transmita.

Ante la problemática que ha venido suscitando esta materia en antiguas resoluciones como la **Resolución de 29 de enero de 2016** en la que se establecía que la identidad de apellidos entre hermanos del mismo vínculo prevalece sobre la regla del art. 200 RRC, cuya aplicación ha de entenderse circunscrita a la primera inscripción de modo que, atribuida al mayor de los hijos la variante masculina del apellido materno, en esa forma queda fijado para la inscripción posterior de sus hermanos de igual filiación, sean varones o mujeres, se ha pronunciado la Dirección General de seguridad Jurídica y Fe Pública en su reciente **resolución- circular sobre el cambio de criterio interpretativo del artículo 200 del Reglamento del Registro Civil**, por la que fija como nueva interpretación que, cuando el apellido atribuido a hermanos del mismo vínculo tenga terminaciones distintas, masculinas o femeninas, en el país del que el progenitor es nacional, se podrá autorizar

la adecuación de la variante que corresponda en cada caso, según el sexo de menores, considerando que este cambio no implica un cambio de apellido sino una pequeña modificación de un apellido que legalmente pertenece a los menores afectados.

b) Países donde la mujer toma el apellido del marido.

Respecto de aquellos países donde la mujer toma el apellido del marido, en **ningún caso puede optarse por el apellido del cónyuge ni mantener éste como apellido español**, incluso cuando sea el apellido que, tras el matrimonio, figura en la tarjeta de residencia o en el pasaporte, necesariamente han de ser los apellidos de los progenitores los que consta según la legislación española. Si no consta el apellido de la madre se repetirá el del padre, pero en ningún caso se mantendrá el apellido del marido.

c) Menores.

En el caso de menores de edad que adquieren la nacionalidad española, **cuando no hay acuerdo entre los progenitores sobre el orden de los apellidos** que legalmente procede atribuir al nacido, una vez oídos ambos, **será el encargado quien decida dicho orden** de atribución teniendo en cuenta el interés superior del menor. Así se ha pronunciado recientemente la DGSJFP en su **Resolución de 13 de octubre de 2021**: *" De los artículos 109 CC y 194 RRC resulta que, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de los españoles deben ser, en el orden elegido por los progenitores, el primero del padre y el primero de la madre. De acuerdo con el apartado segundo del art. 49 de la Ley 20/2011, del registro civil, ya vigente en el momento en que se solicitó la inscripción, ante el desacuerdo de los progenitores, cotitulares de la patria potestad, el encargado acordará el orden de los apellidos atendiendo al interés superior del menor. [...] En este sentido, el Tribunal Supremo ya sostenía reiteradamente desde la sentencia de 17 de febrero de 2015 que dicha norma no debía interpretarse literalmente cuando lo que está en juego es el interés superior de un menor, debiendo ser este el criterio determinante siempre que se trate de adoptar cualquier medida que le afecte. Así, la exposición de motivos de la Ley del Registro Civil 20/2011, de 21 de julio, se refiere expresamente a la configuración del nombre y apellidos como un elemento de identidad del nacido derivado del derecho de la personalidad que, como tal, se incorpora a la inscripción de nacimiento, prescindiendo, con el fin de avanzar en la igualdad de género, de la histórica prevalencia del apellido paterno frente al materno y permitiendo que ambos progenitores decidan el orden de los apellidos. De manera que es el interés superior del menor el que inspira a la nueva ley para resolver los conflictos en esta materia, confiando en que sea el encargado del registro, en caso de desacuerdo, el que valore tal interés y tome la decisión. Lo relevante, en definitiva, no es el deseo de los progenitores, sino el interés protegible de la menor en relación con el orden de atribución de los apellidos. Y, en cualquier caso, no debe olvidarse que, una vez alcanzada la mayoría de edad, la propia interesada podrá modificar el orden de sus apellidos por simple declaración ante el encargado del registro".*

V. CONCLUSIONES

- Para el extranjero con filiación determinada, han de consignarse en el Registro Civil español los apellidos fijados para ello según las leyes españolas, es decir el primero del padre y el primero de la madre, aunque sea extranjera.
- En el caso de que la filiación no determine otros apellidos o resulte imposible acreditar la identidad de los progenitores, se mantendrán los apellidos que viniere usando.
- En ambos casos, si sólo ostentaba o usaba un apellido, éste se duplicará para cumplir así con la exigencia legal de duplicidad de apellidos.
- Si en el país extranjero de la anterior nacionalidad del interesado los apellidos de este tienen terminaciones distintas masculinas o femeninas según el sexo, debe consignarse la variante respectiva (en función del sexo del nuevo nacional español) en su inscripción de nacimiento, con independencia del sexo del progenitor que se lo transmite.
- En los casos de españoles plurinacionales (ciudadanos comunitarios), el orden de atribución de apellidos se regirá por la ley española. No obstante, los ciudadanos comunitarios que adquieran la nacionalidad española pueden ejercer libremente la autonomía de la voluntad conflictual, con el límite del orden público de cada estado miembro.

UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA BIBLIOTECA

ÁREAS PROCESALES

COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID

C/ SERRANO 9, BIBLIOTECA

TLF: 91 788 93 80

RESUELVE TUS CONSULTAS EN LA UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA. ACCEDE DESDE LA WEB
icam.es – ÁREA RESERVADA – FORMACIÓN BIBLIOTECA – CONSULTAS PROCESALES